

¿Puede el arrendatario de una finca recoger la cosecha si ha finalizado el contrato de arrendamiento?

Tal y como indica el artículo 1578 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos que “*El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo a la costumbre del pueblo.*”, y el art. 27 del Código Civil que “*El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, en la forma prevista en el artículo 1578 del Código Civil*”.

Lo que está claro es que si existe mala fe no procederá el reconocimiento de este derecho, por ejemplo, cuando ha sembrado posteriormente al requerimiento del propietario para que de

...